

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Mayo 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos

solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la

Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabezas de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones

negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados

dos, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúan para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 16 Mayo 1888.)

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que el viernes 15 de Junio próximo, á las once de su mañana, se venderá en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de Lumpiaque, los bienes que se expresarán para pago de costas de causa contra Manuel Andrés Alanzán, sobre lesiones. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, con rebaja de un 25 por 100, por ser ya segunda subasta, y de las fincas una, cuatro, cinco, siete, ocho y nueve, solo se subastarán las mitades proindiviso, pues las otras mitades sólo posee en usufructo el nombrado Manuel Andrés Alanzán. Las fincas son las siguientes:

1.^a Un campo, regadio, sito en el término de Lumpiaque y partida del Val, de una hanegada de cabida; que linda al N. y E. con Manuel Trevol, al S. con monte y al O. con Escolástico Carqué: tasado en 50 pesetas.

2.^a Otro campo, secano, sito en el mismo término, partida Cabezo del Ruido, de seis hanegas de cabida; que linda al N. con Manuel Escuer, al S. y O. con monte y al E. con Domingo Lasheras: tasado en 10 pesetas.

3.^a Otro campo, también secano, en el propio término, partida de la Senda de Borja, de cabida un cahíz y cuatro hanegas; que linda al N. y O. con Pablo Andrés, al S. con Domingo Lasheras y al E. con camino de herederos: tasado en 20 pesetas.

4.^a Otro campo, también secano, en el repetido término, partida del Ginestal, de dos hanegas de cabida; que linda al N. con Josefa Ruiz, al S. con barranco, al E. con Antonio Martínez y al O. con Antonio Vicente: tasado en 4 pesetas.

5.^a Una viña, secano, en el repetido término, partida de la Sarda, de un cahíz y una hanega; que linda al N. con Dionisio Adiego, al S. con Mariano

Lorente Aznar, al E. con Simón Blasco y al O. con Pelegrín Rubio: tasada en 150 pesetas.

6.^a Una viña, también secano, sita en el expresado término, partida del Barranquillo, de seis hanegas de cabida; que linda al N. y S. con Bernarda Lorente, al E. con Mariano José Lorente y al O. con José Lorente Catalina: tasada en 25 pesetas.

7.^a Otra viña, también secano, sita en el mismo término, partida Cortera de la Martinica, de un cahíz, cuatro hanegas de cabida; que linda al N. con camino de herederos, al S. y E. con id. id., y al O. con Domingo Lasheras: tasada en 200 pesetas.

8.^a Una era, para trillar, sita en el repetido término, partida de las Eras, de seis almudes de cabida; que linda al N. con Teresa Alanzán, al S. con Mariano Romero, al E. con Melchor Lorente Ruiz y al O. con Joaquín Alda: tasada en 2 pesetas.

9.^a Una casa, sita en la calle de San Vicente de dicho pueblo de Lumpiaque, señalada con el número 29; que linda por la derecha entrando con casa de Teodoro Gonzalez, por la izquierda con la de Tomás Gracia y por espalda con eras: tasada en 300 pesetas.

Dado en La Almunia á 14 de Mayo de 1888.—Carlos Martín —D. S. O., Marceiino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, capaz á seis individuos casados y dos ó más solteros, los propietarios que deseen alquilar alguna pueden presentar sus proposiciones desde el día de la fecha al 10 de Junio próximo, en la casa que actualmente ocupa la fuerza, sita en la calle de Huesca, núm. 84, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Será aceptado el edificio que en igualdad de precio reuna mejores condiciones á juicio del Fiscal.

Ejea de los Caballeros 10 de Mayo de 1888.—El Capitán Fiscal, Leoncio Ponte Llerandi.

ARRIENDO.

Desde 1.º de Julio próximo se arrienda el solar y cubierto que actualmente ocupa el almacén de maderas de los Roncaleses, situados próximos á la puerta de D. Sancho.

De su precio y condiciones informarán, plaza de la Constitución, núm. 6, establecimiento de carruajes.

(2)

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Mayo de 1888.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1....	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4....	3	1	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
5....	5	3	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
6....	3	1	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7....	3	»	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8....	7	»	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	32	13	45	3	4	7	52	»	»	»	»	»	»	»	52

Zaragoza 11 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Mayo de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	3	2	1	6	»	1	»	1	7
2....	1	1	»	2	1	»	1	2	4
3....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
4....	3	»	»	3	4	»	1	5	8
5....	5	1	»	6	1	»	1	2	8
6....	2	»	»	2	4	2	»	6	8
7....	1	1	»	2	2	»	»	2	4
8....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
9....	3	1	1	5	»	»	1	1	6
10....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	22	6	2	30	15	3	5	23	53

Zaragoza 11 de Mayo de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.